

Asunto T-13/96

TEAM S.r.l. contra Comisión de las Comunidades Europeas

« Programa PHARE — Decisión de anular una licitación y convocatoria de una nueva licitación — Recurso de indemnización — Admisibilidad — Perjuicio sufrido por un licitador consistente en su lucro cesante y el menoscabo de su reputación »

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 29 de octubre de 1998 II - 4076

Sumario de la sentencia

1. *Procedimiento — Escrito de interposición del recurso — Requisitos de forma — Identificación del objeto del litigio — Exposición sumaria de los motivos invocados — Demanda que tiene por objeto la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria — Demanda que no cuantifica el importe del perjuicio pero indica los factores que lo integran — Admisibilidad — Requisito*
[Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, arts. 19 y 46; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 44, ap. 1, letra c)]

2. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilicitud — Perjuicio — Relación de causalidad suficientemente directa*
(Tratado CE, art. 215, párr. 2)
3. *Presupuesto de las Comunidades Europeas — Reglamento Financiero — Disposiciones aplicables a las ayudas exteriores — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos financiados por los programas PHARE/TACIS — Anulación de un procedimiento de licitación — Gastos soportados por un licitador — Derecho a indemnización — Inexistencia — Excepción — Infracción del Derecho comunitario*
4. *Contratos públicos de las Comunidades Europeas — Celebración de un contrato mediante licitación — Facultad de apreciación de las Instituciones*

1. Según el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia con arreglo al párrafo primero del artículo 46 de dicho Estatuto, y la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, el escrito de interposición del recurso debe indicar, entre otras cosas, el objeto del litigio y contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Para atenerse a estos requisitos, toda demanda que tenga por objeto la reparación de los daños supuestamente causados por una Institución comunitaria debe contener los datos que permitan identificar la conducta que el demandante reprocha a la Institución, las razones por las que considera que existe una relación de causalidad entre dicha conducta y el perjuicio que alega haber sufrido, así como la naturaleza y alcance de dicho perjuicio.

Aunque es cierto que una demanda que tenga por objeto obtener una indemnización cualquiera carece de la necesaria precisión, por lo que debe declararse su inadmisibilidad, no ocurre lo mismo

cuando la demanda, pese a no contener datos numéricos sobre el perjuicio supuestamente sufrido, indica claramente los factores que permiten apreciar la naturaleza y el alcance de dicho perjuicio, y la Institución puede por lo tanto defenderse. Dadas estas circunstancias, la falta de datos numéricos en la demanda no afecta al derecho de defensa de la parte demandada, a condición de que la parte demandante presente dichos datos en su escrito de réplica, permitiendo así a la parte demandada impugnarlos tanto en su escrito de dúplica como en la vista.

2. Para que pueda exigirse una responsabilidad extracontractual a la Comunidad con arreglo al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, deben reunirse un conjunto de requisitos relativos a la ilegalidad del comportamiento imputado a las Instituciones comunitarias, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio alegado. Además, el perjuicio debe derivarse de una forma suficientemente directa del comportamiento reprochado.

3. De lo dispuesto en el artículo 23 de las Reglas generales sobre la licitación y adjudicación de los contratos de servicios financiados por fondos PHARE/TACIS se deduce que, en el caso de que la entidad adjudicadora decida el cierre o la anulación del procedimiento, los costes y gastos soportados por un licitador para participar en la licitación no pueden, en principio, constituir un perjuicio susceptible de reparación mediante una indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo, dicha disposición no es aplicable en el supuesto de que una infracción del Derecho comunitario en la dirección del procedimiento de licitación haya afectado a las posibilidades de un licitador de obtener la adjudicación del contrato, so pena de vulnerar los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.
4. En el procedimiento de adjudicación de contratos públicos de las Comunidades, y más concretamente de adjudicación mediante licitación, la entidad adjudicadora no está vinculada por la eventual propuesta de un Comité de evaluación, sino que dispone de una amplia facultad de apreciación en cuanto a los elementos que hay que tener en cuenta para decidir adjudicar el contrato.